



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

PROYECTO DE LEY 137 DE 2013 SENADO

“Por la cual se consulta al pueblo para convocar una Asamblea Constituyente que reforme la Constitución Política en lo relacionado con la Justicia y la elección de sus delegatarios”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I **OBJETO, COMPETENCIA Y DURACIÓN**

ARTICULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es convocar al pueblo colombiano para que en votación popular decida si una asamblea constituyente acorde al artículo 376 de la Constitución, reforme parcialmente la constitución, con competencia excepcional para modificar las normas constitucionales contenidas en el Título VIII relativas a la administración de justicia, la Rama judicial y las normas constitucionales concordantes que sin pertenecer al mismo título confluyan con la administración de justicia.

Se entenderá que el pueblo convoca la asamblea constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro.

La consulta para convocar la asamblea constituyente para reformar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la administración de Justicia, y la elección de sus delegatarios se verificarán en dos actos separados.

A partir de la elección de los miembros de la asamblea constituyente, quedará en suspenso por el período de sesiones que determine esta Ley, la facultad ordinaria del Congreso para interpretar, reformar y derogar las normas constitucionales

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

relacionados con la administración de justicia que se sometan al conocimiento de la asamblea constituyente, relacionadas en la presente Ley.

ARTICULO 2. Competencia. La presente ley determinará las preguntas que el Presidente de la República consultara al pueblo y el marco de asuntos a reformar sobre los cuales la asamblea podrá deliberar y decidir, siéndole estrictamente prohibido conocer, pronunciarse o decidir sobre asuntos diferentes a los establecidos en esta ley.

Corresponde al Presidente de la República conforme a los artículos 8 y 52 de la Ley estatutaria 134 de 1994 sobre mecanismos de participación ciudadana, consultar al pueblo a través de un cuestionario que admite como respuesta un “SI” o un “NO”. Sobre la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, y sobre el proyecto de articulado o parámetros de competencia de la misma, que se decidirá en votación por los ciudadanos.

Las preguntas que el Presidente de la República pondrá a consideración de los ciudadanos en los términos de la presente ley serán las siguientes.

¿Aprueba la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que interprete, reforme, adicione y derogue parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la administración de Justicia? ____SI ____NO

¿Aprueba que el temario o proyecto de artículos constitucionales, que se somete al conocimiento y reforma de la asamblea constituyente sean los previstos en el Título VIII y demás normas constitucionales que considere la asamblea constituyente sean concordantes con la justicia? ____SI ____NO

ARTICULO 3. Sede y duración. La asamblea constituyente tendrá su sede en la capital de la República, se reunirá en el sitio que designe para el efecto el Presidente de la República. Sus sesiones se realizarán continuamente e ininterrumpidamente por el término de tres meses contados a partir de la fecha de su instalación, acto que se verificara una vez se proclame electa la Asamblea por parte del Consejo Nacional Electoral. Sin que sea posible ampliar o prorrogar el término de las sesiones previsto en esta ley.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN, ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4. Composición. El número de delegatarios de la asamblea constituyente será de cincuenta miembros electos popularmente.

La elección de los delegatarios será plurinominal, es decir, por listas. En ella se aplicará el sistema de cifra repartidora entre los partidos y agrupaciones sociales con mayor votación. Conforme a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 263 A de la Constitución Política. Las listas podrán ser cerradas o con voto preferente.

ARTICULO 5. Elección. La consulta para convocar la Asamblea Constituyente para reformar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la administración de Justicia, y la elección de sus delegatarios se verificará en dos actos separados.

Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241 inciso 2, y 379 de la Constitución Política.

Para elegir los miembros de la asamblea, es requisito que el pueblo se haya pronunciado de manera favorable a la convocatoria de la Asamblea Constituyente. Por lo tanto, si la consulta es favorable a la convocatoria de la Asamblea, se fijará la fecha para la elección de los delegatarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de los resultados de la consulta por parte del Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, las elecciones de los miembros de la asamblea constituyente deberán realizarse un día antes de la elección de los miembros del Congreso de la República que se cumpla en el año 2.014 siempre y cuando se encuentre dentro de los términos previstos en el inciso anterior. Los candidatos a delegatarios de la asamblea constituyente no podrán ser candidatos al Congreso en el año 2.014.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

ARTICULO 6. El Presidente de la República instalara las sesiones de la asamblea constituyente, sesionarán durante tres meses de manera continua e ininterrumpida. Las sesiones serán de carácter público, y transmitidas por los medios de comunicación pública y medios alternativos. Los ciudadanos tendrán acceso a la información de manera clara, oportuna y libre, tendrán acceso a los documentos que estudie, emita o suscriban los constituyentes.

CAPÍTULO III

REQUISITOS, INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 7. Para ser elegido delegatario de la asamblea constituyente para la justicia se requiere:

Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio

Ser abogado y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección

Haber desempeñado durante diez años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

No estar desempeñando ningún otro cargo o empleo de responsabilidad política o de jurisdicción o mando en el sector público, o de representación pública de intereses privados en el momento de la inscripción de la candidatura. En tales casos, la inscripción como candidato a la Asamblea implica la desvinculación automática del cargo o del empleo correspondiente y así será reconocida por el empleador respectivo. Al momento de la inscripción, también deberá declararse la terminación de los contratos que el candidato hubiere celebrado con una entidad pública, salvo para el desempeño de actividades docentes.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el título de abogado para funcionarios del área administrativa de la Rama Judicial.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

ARTICULO 8. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido delegatario de la asamblea constituyente para la justicia:

Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Parágrafo primero. La excepción también se extenderá a todos aquellos que hayan sido beneficiarios de indulto, auto inhibitorio o cesación de procedimiento como resultado de un proceso de paz con el Gobierno Nacional, según certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Parágrafo segundo. Los miembros de la Asamblea tendrán inmunidad desde la elección hasta la culminación de las sesiones y serán inviolables por sus opiniones y votos.

Parágrafo tercero. Los candidatos a la asamblea constituyente y los delegatarios elegidos, no podrán ser inscritos como candidatos ni elegidos a ninguna corporación pública de elección popular para las elecciones que se realicen en el año 2014.

ARTÍCULO 9. Prohibiciones generales. La Asamblea deliberará y decidirá exclusivamente sobre los temas anteriormente señalados. Los casos en que podrá modificar artículos constitucionales de Títulos diferentes a los señalados en el artículo anterior serán excepcionales y en ningún caso será conducta generalizada por parte de la Asamblea. La o las presidencias de la Asamblea velarán por el estricto cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 10. Para los asambleístas rigen las mismas inhabilidades, incompatibilidades, garantías y asignaciones previstas para los congresistas. Se entienden incluías entre las garantías la inviolabilidad del voto y opiniones así como la inmunidad, que serán las mismas que las de los congresistas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

ARTICULO 11. Las reuniones y deliberaciones de la Asamblea se regirán por el reglamento que la misma Asamblea determine, a falta del cual será el del Congreso de la República.

ARTICULO 12. La Asamblea podrá citar a cualquier funcionario del orden nacional para recibir de ellos información, excepto en materias reservadas.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTICULO 13. El Gobierno Nacional y la Organización Electoral procederán a reglamentar y organizar la consulta popular para que el pueblo decida si convoca una asamblea constituyente, y sobre el proyecto de articulado o parámetros de competencia de la misma, una vez aprobada la convocatoria de la Asamblea Constituyente procederán a reglamentar las medidas conducentes para contabilizar los votos que se emitan para la elección de los miembros de la asamblea constituyente.

ARTICULO 14. El Gobierno Nacional y la Organización Electoral regularan, inspeccionaran, vigilaran y garantizaran las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente y sus delegatarios conforme al título IX de la Constitución Política.

Las tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezcan seguridad, serán suministrados por la Organización Electoral deben aparecer identificados con claridad los candidatos y el número de la respectiva lista.

El texto que deberá contener el voto afirmativo es el siguiente:

"Voto por la siguiente lista de candidatos para integrar la asamblea constituyente para interpretar, reformar y derogar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la administración de Justicia que sesionará entre el _____ de 2.0-____ y el _____ de _____ de 2.0____, la cual estará regulada por lo establecido en la Ley"

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

Las tarjetas electorales que contengan el voto afirmativo de los ciudadanos y la correspondiente lista de candidatos, deberán identificarse en lugar visible con el número que les señale la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante sorteo.

Podrá agregarse un símbolo que distinga la lista de que se trata, el cual deberá registrarse ante el Consejo Nacional Electoral antes de la fecha señalada en la presente Ley para el cierre de las inscripciones de listas de candidatos. Dicho símbolo no podrá ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria.

ARTÍCULO 15. El Gobierno Nacional y la Organización Electoral reglamentaran y determinaran el censo electoral vigente para la consulta para convocar la Asamblea Constituyente para reformar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la administración de Justicia, y el censo para la elección de sus delegatarios. Inscripción de cédulas, aplicación del Código Electoral y Contencioso Administrativo relacionadas con las elecciones para Congresistas y los preceptos que los reglamentan, complementan o adicionan, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellos. los principios orientadores del sufragio; sistema de cociente electoral y mayores residuos; integración y funciones de la Organización Electoral; exclusión de militares y guardas de rentas y de prisiones de las listas de sufragantes; inscripción de candidaturas; votaciones; número de horas que duran los comicios; escrutinios en cuanto a lo no regulado en este Decreto; causales de reclamación; causales de nulidad; sanciones y procesos electorales.

ARTÍCULO 16. La inscripción de listas de candidatos se hará ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. En el momento de la inscripción, la cual deberá ser previa y expresamente aceptada por cada uno de los correspondientes candidatos, éstos deberán acreditar las calidades previstas en la presente Ley.

Ningún candidato podrá inscribirse en más de una lista. Si así lo hiciere, la Registraduría Nacional del Estado Civil, después de haber realizado los cruces correspondientes, excluirá al respectivo candidato de todas las listas mediante providencia que no admite recurso alguno.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

La Registraduría Nacional del estado Civil reglamentará la forma y oportunidad de modificar las listas en caso de falta absoluta o renuncia de alguno o algunos de los candidatos.

ARTÍCULO 17. Las listas sólo contendrán los nombres de los candidatos principales. No habrá suplentes. Las faltas absolutas de los miembros delegatarios elegidos, o sus ausencias temporales por enfermedad debidamente comprobada, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción. En tal caso sólo se aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades a partir del momento de la posesión del correspondiente miembro delegatario.

ARTÍCULO 18. Los escrutinios se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley para la elección de Corporaciones Públicas, pero corresponde al Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio final de los votos emitidos con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados, así como declarar la elección de delegatarios a la Asamblea Constitucional, previa aplicación del sistema de cifra repartidora entre los partidos y agrupaciones sociales con mayor votación. Conforme a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 263 A de la Constitución Política.

Capítulo V
VIGENCIA

ARTÍCULO 19. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Muchos sectores coincidimos en que la reforma a la justicia Colombiana es necesaria e inaplazable pero lo más importante de todo es que lograrlo es totalmente posible. Como primera medida debemos partir por identificar las causas principales que han conducido en los últimos años a la mutación negativa que ha venido sufriendo la institucionalidad judicial, asunto en el que deben confluir todos los sectores más representativos del país, con el firme objetivo de, posteriormente, proceder a la toma de medidas de fondo.

Hoy en día existe una sensación que predomina en la ciudadanía, donde para la gran mayoría de Colombianos la justicia no opera como debe, es por esta razón que en las encuestas la rama judicial recibe una favorabilidad del 20%.

Las principales temas que a nuestro juicio deben centrar toda la atención de la reforma estructural, son aquellas que tienen que ver con el Consejo Superior de la Judicatura, la doble instancia, el juzgamiento de aforados constitucionales, funciones electorales de las altas Cortes, un órgano de cierre Constitucional, la pérdida de investidura con doble instancia, el no disciplinamiento de los Parlamentarios por parte del Procurador General de la Nación, el Fuero Militar, el presupuesto de la rama judicial, otras jurisdicciones como la del consumidor, precedente judicial, disciplinamiento de funcionarios de la justicia, entre otras de trascendental importancia.

El servicio jurisdiccional del estado se viene convirtiendo en el servicio público con mayor exigencia en cuanto a la selección de su personal, tanto en el plano profesional como en el plano individual de todos y cada uno de quienes hacen parte de la planta de talento humano en los diferentes despachos judiciales, empezando por una escogencia exhaustiva desde el citador del juzgado promiscuo municipal de la población más apartada, hasta el Magistrado de más alto nivel de nuestras altas cortes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 - 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

Sin embargo esa es una tarea que procede con posterioridad al tema que nos convoca en esta oportunidad, el cual radica en encontrar el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, para que se pueda llevar a cabo hasta su feliz término, la reforma estructural, juiciosa y exhaustiva de la justicia Colombiana, y no es otra que la convocatoria a una asamblea nacional constituyente para este tema en específico, pues de público conocimiento es que al Congreso de la República le ha quedado vedado la expedición de normas que de una u otra manera los pueda beneficiar.

Acerca del conflicto de intereses en la sentencia C-1056 de 2012, la Corte Constitucional muy claramente dispone y recuerda una sentencia del Consejo de Estado, donde sienta el precedente jurisprudencial, consistente en que a los Congresistas les ha quedado vedado legislar en causa propia en cualquier tipo de asunto así: *“Para esto se debe comenzar por precisar qué se entiende por **conflicto de interés**, para lo cual resulta necesario remitirse a las decisiones del Consejo de Estado, que en cuanto tribunal encargado de decretar la pérdida de investidura que se derivaría de la infracción a ese régimen, en desarrollo del artículo 183 superior, es el principal intérprete autorizado de esos conceptos.*

De los pronunciamientos ampliamente reiterados del máximo juez de lo contencioso administrativo puede recordarse de manera general que ocurriría un conflicto de interés cuando se presenta “una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla”¹.

(...)

De otra parte, en lo que atañe, por ejemplo, a los aspectos o actuaciones del congresista respecto de los cuales podría predicarse la existencia de conflicto de interés, ha dicho también el máximo tribunal contencioso administrativo que “...la situación de conflicto de interés que puede presentarse en un asunto o materia de conocimiento de los congresistas, no se circunscribe únicamente a los relacionados con su labor legislativa, pues como antes lo ha precisado la Sala Plena, los miembros del Congreso tienen otras funciones de naturaleza administrativa, electoral, judicial, de

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, abril 28 de 2004. Radicación No. 1572.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

control político y fiscal, atribuidas por la Constitución y la ley.²” (Negrillas y subrayas mías).

De lo transcrito en los párrafos anteriores, solo se puede llegar a la conclusión que al Congreso de la República le ha quedado prohibido legislar en temas que de una u otra manera puedan derivar en un beneficio propio que redundaría en un posible conflicto de interés, el cual para nadie es una sorpresa termina con la pérdida de la investidura congresional o muerte política, por consiguiente, el Congreso de la República no podría llevar a cabo una reforma que abarque todos los aspectos que sugieren una reforma integral inmediata.

Bajo estas circunstancias la única herramienta de la que dispone la ciudadanía Colombiana es la convocatoria a una asamblea nacional constituyente, limitada al tema reformativo de la justicia, para que sea el mismo pueblo quien se pronuncie por intermedio de sus voceros sobre un tema en específico, no sobrando destacar que la reforma a la justicia no debe ser enfocada única y exclusivamente en el periodo de los magistrados o en su salario y ventajas prestacionales, sino en encontrar la manera de corregir las falencias que la identifican en la actualidad, para finalmente hallar la mejor forma de realmente prestar un gran servicio de calidad y que contribuya al país.

ARGUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL PARA CONVOCAR UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Mediante sentencia C-544 de 1992 la Corte Constitucional, dispuso: (...) *“A través de la asamblea constituyente de 1991 la República de Colombia se dio una nueva Constitución, la cual, entre otras innovaciones, estableció un sistema de valores fundamentales y principios materiales que informan, orientan y articulan el ordenamiento jurídico y en consecuencia cumplen una función interpretativa, crítica e integradora. Uno de los aportes fue el reconocimiento de la soberanía popular, consagrado en el artículo 3º. De la Carta, que dice:*

“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

En efecto, de conformidad con la doctrina universal de la teoría general del Estado, en la democracia constitucional el poder soberano del pueblo se ejerce de dos maneras diferentes:

- Como un poder pleno, soberano en sentido lato, cuando se manifiesta en las circunstancias propias de la creación de una constitución.

- Como un poder velado pero potencial, cuando se ejerce durante la vigencia y eficacia de una constitución. En este caso el poder soberano se encuentra encauzado por los parámetros constitucionales y sólo se manifiesta directamente cuando se produce una crisis constitucional que ponga en duda la validez o la eficacia de la constitución.”

La frustrada reforma a la justicia, nos conduce a que acudamos al constituyente primario para subsanar la imposibilidad del Congreso para adelantar la citada reforma y ante esta situación, consideramos que no hay otra mejor salida que sea el mismo pueblo en su sabiduría quien organice a través de una Asamblea Nacional Constituyente la rama jurisdiccional del poder público y sea esta la que finalmente proceda a crear, interpretar, derogar y reformar los asuntos relacionados con la justicia y su administración, constituyente que debe estar conformada por los más preparados juristas.

Las argumentaciones jurisprudenciales de la ya citada sentencia C-544 de 1992 continúan ilustrándonos acerca del valor del constituyente primario en los siguientes términos: (...) *“El poder constituyente es el pueblo, el cual posee per se un poder soberano absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control jurisdiccional, pues sus actos son políticos- fundacionales y no jurídicos, y cuya validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad. Casi siempre su manifestación va acompañada de una ruptura del orden jurídico anterior.*

El poder del pueblo es anterior al derecho, fuente del derecho, esencia del derecho e, igualmente, modificadorio de todo el derecho, inclusive el derecho constitucional.

En este sentido, el poder constituyente, como anota Schmitt, “es la voluntad política cuya fuerza a autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional. Las decisiones como tales son

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

“cualitativamente distintas de las normaciones legal-constitucionales establecidas sobre su base” (SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Ed. Nacional. México 1970. Págs. 86 y 87).”

(...)

“En este orden de ideas, la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la nueva Constitución Política de Colombia de 1991 fue un poder comisionado del pueblo soberano. Su fuerza jurídica era fáctica, pues provino de un hecho político-fundacional, más no jurídico. Ella actuó no por orden de la Constitución de 1886 y sus reformas, sino por fuera de ella, contra ella, por disposición directa del pueblo en un período de anormalidad constitucional” (Corte Constitucional Auto 003 de 1992).

Sin embargo, la asamblea constituyente que proponemos se diferencia de la constituyente de 1991, en que tendrá conforme a lo previsto en el artículo 241 de la Carta Política, un estudio previo por parte de la Corte Constitucional por tratarse de una normatividad ya vigente, y solo por vicios de procedimiento en su formación, y lo más importante es que tiene una función limitada cuyo objetivo se concreta en la reforma de un tema en específico.

Las particularidades propias de la reforma constitucional a través del mecanismo de participación ciudadana denominada Asamblea Constituyente, fueron definidos en el artículo 376 de la Carta, conforme al cual, quien efectúa la consulta es el Congreso de la República, mediante ley aprobada por mayoría calificada, que deberá definir el número de delegatarios, el periodo de la asamblea, la fecha de iniciación de sus sesiones y otras características propias de ésta.

En el presente proyecto hemos acudido a lo previsto en la Ley Estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana (*La Ley 134 de 1994*) que dentro de su título VI, artículos 58 y siguientes, establece los parámetros y procedimientos que deriven en una consulta para convocar una asamblea constituyente, así:

Artículo 58º.- Iniciativa y convocatoria de la consulta. *El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com



Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

Artículo 59º.- Contenido de la ley de convocatoria. Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su periodo.

Artículo 60º.- Control de Constitucionalidad. Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241 inciso 2, y 379 de la Constitución Política.

Artículo 61.- La tarjeta electoral. La Tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un "sí" o un "no" la convocatoria y temas que serán competencia de la asamblea.

Artículo 62º.- Convocatoria de la Asamblea. Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral, las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

Artículo 63º.- Fecha para la realización de la consulta. La consulta para convocar una Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados.

Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la Asamblea

Por lo anterior, presento ante el Congreso de la República esta iniciativa de convocar una asamblea constituyente para reformar la justicia, reiterando que consideramos pertinente y muy acertado que sea el mismo pueblo soberano de Colombia quien determine el rumbo de una reforma necesaria para nuestro ordenamiento jurisdiccional, bajo el entendido que tanto el Gobierno como el Congreso se han visto derrotados en este intento en más de 10 ocasiones.

De los honorables Senadores,

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823436
Cra 7 No. 8 – 68 Oficina 412 B
velez.juancarlos@gmail.com / www.juancarlosvelezuribe.com